



Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrada ponente: **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

E.S.D.

Referencia: Expediente T- 6.617.263, acción de tutela de **MÓNICA GODOY FERRO** contra la **UNIVERSIDAD DE IBAGUÈ**.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **LAURA MELISSA POSADA ORJUELA** y **DIANA ALEJANDRA CALDERÓN MAHECHA**, actuando como ciudadanas integrantes del **Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, con respecto a la revisión de la acción de tutela de la referencia y teniendo en cuenta que no hay norma que prohíba emitir este concepto en sede de revisión y dado que se trata de un caso de alta relevancia social y jurídica, presentamos la siguiente intervención ciudadana en calidad de Amicus Curiae:

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre considera que en el asunto en estudio existen circunstancias de hecho y derecho que configuran la procedencia de la revisión del caso y el eventual amparo de los derechos fundamentales de la señora Mónica Godoy. Igualmente, el presente caso cuenta con circunstancia bajo las cuales aún no existe precedente jurisprudencial por parte de la Corte, por lo cual amerita un pronunciamiento por parte de la misma, dada la trascendencia social que la situación implica. En este sentido, la estructura de la presente argumentación será la siguiente: I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA II. ASUNTOS DE FONDO III. CONCLUSIONES IV. SOLICITUDES.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a. Inexistencia de otro mecanismo judicial

El Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros



Sin embargo, la misma Corte ha precisado en reiterada jurisprudencia que este principio de subsidiariedad no es absoluto, y en este sentido ha declarado procedente la acción de tutela en casos de despido injustificado cuando quienes son sujetos del despido son personas que guardan estabilidad laboral reforzada o tienen algún tipo de debilidad manifiesta. En la sentencia T-417 de 2010, en un despido sin justa causa, la Corporación estableció que cuando se trataba de poblaciones históricamente discriminadas o de sujetos que merecían especial protección, la tutela era un mecanismo idóneo, de manera definitiva o transitoria, lo cual dependía de la valoración del juez en cada caso particular para la protección de sus derechos.

Si bien, la acción de tutela procede de forma excepcional para proteger a las personas frente a despidos injustificados, y esto ha sido procedente en situaciones específicas de personas que tienen estabilidad laboral reforzada por presentar condiciones de discapacidad², el caso que nos ocupa reviste unas condiciones especiales que hacen procedente su estudio de fondo frente a la solicitud de amparo de los derechos por esta vía.

Frente a la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, la Corte también ha reiterado que, en cada caso, es obligación del juez determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone y de no ser así, otorgar el amparo. El alto Tribunal igualmente, ha determinado que un mecanismo no resulta idóneo cuando no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido.³

La accionante Mónica Godoy ejerce una clara labor de defensa de derechos humanos como activista feminista dentro del establecimiento universitario demandado, lo cual le concede dicha protección como sujeto de especial protección, como ha sido establecido previamente por la Corte Constitucional.⁴ Igualmente, si bien es cierto que la situación por la que está pasando Mónica ha desembocado en un despido injustificado y consecuente vulneración del derecho al trabajo, no se circunscribe única y exclusivamente a un análisis de este derecho ya que, detrás del despido se encuentran inmersas situaciones relacionadas con violaciones a la libertad de expresión, asociación, reunión y debido proceso administrativo, frente a una serie de denuncias y activismo por parte de la accionante dentro de la institución, para visibilizar un ambiente generalizado de acoso sexual contra las mujeres y el manejo



Este contexto se traduce así, en una vulneración al derecho a defender derechos humanos dentro de un establecimiento educativo y una renuencia de la institución para dar los tratamientos adecuados a este tipo de casos, incumpliendo obligaciones establecidas en la Ley 1257 de 2008. En este sentido, es claro que el análisis sobre la vulneración del derecho a defender los derechos humanos, con una consecuente afectación al derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión, no hace parte de la competencia del juez ordinario laboral en el momento del estudio de un despido injustificado pues excede los límites de su rol funcional y no permite brindar medidas adecuadas para la restitución o reparación del derecho, no siendo el mecanismo judicial adecuado.

b. Inexistencia de precedente:

La normativa y jurisprudencia nacional e internacional han resaltado la importancia de la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos en una sociedad democrática. Es claro que, hoy en día los Estados tienen la obligación de prevención, respeto y garantía de quienes ejercen una labor de defensa de los derechos humanos debido a las condiciones de riesgo que presentan y las constantes estigmatizaciones que sufren por parte de las instituciones y la sociedad en general.

Sin perjuicio de lo anterior, en Colombia, dado el contexto de violencia y conflicto armado interno, la mayoría de obligaciones y estándares de protección a defensores y defensoras de derechos humanos se ha desarrollado en torno a las circunstancias de vida, integridad y seguridad personal dentro de estos ambientes, por lo que no existe un precedente o marco jurisprudencial bajo el cual se entiendan los deberes de respeto y garantía hacia quienes ejercen la defensa de los derechos humanos en otro tipo de ambientes cotidianos, como lo es en instituciones educativas.

En este mismo sentido, las obligaciones en materia de investigación y sanción de hechos de violencia sexual se encuentran desarrolladas por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, al igual que el tratamiento y procedimientos específicos a quienes han sido víctimas de estos hechos. Sin embargo, de manera específica no existe un precedente legal o jurisprudencial que determine hasta qué punto los derechos de las víctimas en este tipo de casos se ven vulnerados cuando de alguna manera se obstaculiza la labor de quienes ejercen



en efecto ha ocurrido en otros eventos en los que la Corte ha realizado la selección para hacer un estudio de fondo⁵.

II. ASUNTOS DE FONDO

Los suscritos interesados y miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, que si bien aquí no existe un precedente con relación al derecho a defender los derechos humanos en espacios no relacionados con el conflicto armado y la vulneración de los derechos de las víctimas de violencia sexual por una obstaculización hacia quienes ejercen la defensa de éstas, sí hay unos lineamientos generales, a nivel nacional e internacional que permiten identificar las circunstancias de discriminación que se han presentado en el caso de Mónica Godoy, al igual que la violación al derecho al debido proceso, no discriminación y libertad de conciencia, desarrollo de la personalidad y expresión de opiniones e ideas.

a. Derecho a defender los derechos humanos y a la participación política

La Corte Constitucional ha hecho referencia a la importancia que reviste la defensa de los derechos humanos en el país, y en consecuencia, la necesidad de brindar una adecuada protección hacia las personas que desde diferentes esferas ejercen esta labor.⁶ Teniendo en cuenta la aguda violencia que vive Colombia, las personas defensoras de derechos humanos están catalogadas por la Corte como sujetos de especial protección constitucional.⁷ La actividad de las mujeres defensoras de derechos humanos resulta particularmente riesgosa, están expuestas cuando presentan denuncias relacionadas con derechos humanos, los estereotipos aún persistentes en razón del género crean en las mujeres defensoras una situación de doble victimización y un factor más de discriminación, por lo cual la Corte establece que requieren de una protección reforzada.⁸

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 2014 sobre defensores y defensoras de derechos humanos, ha hecho referencia a las obligaciones estatales en cuanto al deber de respetar, el cual abarca la prohibición de criminalizar la defensa de los derechos humanos y abstenerse de realizar campañas de difamación y estigmatización hacia quienes desarrollen estas labores. En esta medida, existe la obligación



En este punto es importante resaltar lo manifestado por la CIDH en su informe, cuando enuncia que las personas defensoras ejercen una tarea necesaria de control de las instituciones de gobierno y ayudan a robustecer el Estado de derecho, por lo que trabajar en estos asuntos no equivale a estar en contra de las instituciones del Estado. Es así como el reconocimiento insuficiente de la importancia del trabajo de personas defensoras, por parte de las autoridades y la sociedad en general, contribuye a aumentar su vulnerabilidad y se constituye como uno de los mayores desafíos para lograr su adecuada protección.⁹

Sobre el particular cabe resaltar la importancia de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos e instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, analizada por la Corte Constitucional en casos de defensores y defensoras de derechos humanos, frente a la cual ha indicado que si bien no es un instrumento vinculante para Colombia, constituye un medio de interpretación importante sobre la materia.¹⁰

Este instrumento establece, entre otros, que toda persona tiene derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y libertades fundamentales¹¹ al igual que ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y libertades fundamentales, participar en actividades pacíficas y a una protección eficaz de las leyes nacionales al reacciones u oponerse a actividades y actos que causen violaciones a los derechos humanos, ya sea por parte de los Estados o por grupos particulares que afecten el disfrute de las libertades fundamentales.¹²

En el presente caso, es claro que el derecho a defender los derechos humanos (y en consecuencia, la violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia) de la señora Mónica Godoy se encuentra vulnerado, pues de la plataforma fáctica del caso y de las pruebas aportadas desde el inicio de la presentación de la acción de tutela, reflejan su interés en realizar talleres de formación frente a casos de acoso sexual y perspectiva de género y poner en evidencia una situación que en su consideración, constituía un ambiente de acoso sexual en la Universidad hacia empleadas y estudiantes. En este orden de ideas, los correos electrónicos enviados por Mónica son muestra de sus preocupaciones



frente al inadecuado tratamiento que, en su consideración, se le estaba dando a los casos que ya habían sido denunciados ante diferentes instituciones y dentro de la misma universidad.

La respuesta de algunos de los directivos hacia estos correos, reflejan, en ocasiones, incomodidades frente a las preocupaciones de Mónica y el seguimiento que ella le estaba haciendo a los procedimientos, incluso en uno de estos correos electrónicos, le señalan que están cumpliendo a cabalidad con el tratamiento adecuado de los casos, haciendo énfasis en que son ellos los encargados de los trámites.¹³

De manera específica, la relación causal entre el despido y la labor que ejercía Mónica, se puede evidenciar claramente desde el momento en que, tras una serie de peticiones y consideraciones de ella sobre el injusto e inadecuado trato que en su sentir se estaba presentando hacia un caso en especial, la señora Cristina Calvo, la decana de la facultad y Mónica, acordaron tener una reunión en la cual iban a discutir el caso, los procedimientos y en general el qué hacer frente a estas situaciones descritas. El mismo día en que se pactó la reunión, Mónica es citada en la oficina de gestión humana con el objetivo de informarle que se ha dado por terminado su contrato. Igualmente, Mónica ha afirmado en el escrito de acción de tutela, que en el momento de recibir la comunicación de la terminación de su contrato, el señor Yepes Almanza le menciona que se ha dado esto debido a que su forma de proceder no encajaba con la institución.

Aún a pesar de que la Universidad se ha excusado en diferentes espacios sobre el despido de Mónica sobre la base de una acusación de maltrato por parte de una estudiante, en las pruebas del proceso se refleja que dicho trámite no estuvo dado de forma adecuada, donde el mismo director de carrera se excusó por medio de correo electrónico sobre su incorrecto proceder frente al caso y le presentó disculpas a Mónica al no haberla escuchado previamente sobre el particular.

b. Tratamiento de casos relacionados con acoso sexual dentro de la Universidad:

Las situaciones anteriormente expuestas, una vez puestas en conjunto, se agravan aún más por las circunstancias especiales que estaba denunciado y siguiendo la accionante, pues se



conocimientos sobre la materia, contribuyendo a generar un ambiente de impunidad frente a estos casos en el caso de resultar ciertos.

Sobre este último aspecto, llama la atención el video en el cual el rector de la Universidad hace referencia al caso en un encuentro con los padres de los estudiantes, pues en éste, él indica a que en todo caso la situación entre la estudiante y el instructor del gimnasio no se presentó dentro de una cátedra o materia específica del pensum académico e hizo referencia a que el instructor había trabajado en la Universidad durante más de veinte de forma ejemplar, en donde nunca se había presentado un caso similar, constituyendo esto, un prejujuamiento hacia una de las partes en medio de un conflicto de presunto acoso sexual.

En este sentido, la Ley 1257 de 2008, normativa que establece una serie de medidas relacionadas con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, establece en su artículo 11 que el Ministerio de Educación debe velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos, y en su artículo 12, párrafo, numeral 2, el deber de las ARP y los empleadores o contratantes, adoptar procedimientos adecuados y efectivos para tramitar las quejas de acoso sexual y otras formas de violencia contra la mujer contempladas en dicha ley.

III. CONCLUSIONES

El despido injustificado hacia Mónica claramente ha mermado su trabajo como defensora de derechos humanos y las consecuentes labores necesarias para la consecución de tal fin. Una violación a este derecho implica además, vulneraciones a la libertad de conciencia, pensamiento y difusión de las opiniones. Desde el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, consideramos importante que la Honorable Corte Constitucional establezca cuáles son los alcances, límites o procedencia de estos despidos injustificados en eventos de discriminación y violación de la libertad de conciencia, pensamiento y libre desarrollo de la personalidad en situaciones en que quienes se ven afectados por esta actividad, están ejerciendo labores de denuncia de posibles violaciones a derechos humanos o algún tipo de acompañamiento hacia las víctimas.



generalizadas de defensa y respeto por quienes ejercen labores de defensa de derechos es algo hacia lo que, en virtud de los precedentes, la sociedad colombiana debe propender.

IV. SOLICITUDES

Por los motivos expuestos previamente, los suscritos interesados y miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional amparar en la forma que la Corporación considere más oportuna, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, expresión, debido proceso administrativo y derecho al trabajo de la señora Mónica Godoy en relación con su derecho a defender los derechos humanos.

Igualmente, solicitamos respetuosamente, instar a la Universidad de Ibagué a implementar protocolos de prevención, sanción y atención a las víctimas de estos hechos dentro de la institución, así como realizar un llamado a la implementación de éstos, de forma general, dentro de los establecimientos educativos.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: jkbv@hotmail.com

LAURA MELISA POSADA ORJUELA

C.C 1.010.214.313

Abogada egresada de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Integrante del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Correo: lauramposadao@gmail.com